

lidad que como juristas y ordenadores de la relaciones sociales nos corresponde. La dignidad del ser humano como valor fundamental de nuestra sociedad nos exige discusión, meditación y respuestas concretas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. EDWARDS, R.G. *Test-Tube Babies* 1981, Nature, 293:253.
2. DAVIES, Iwan. *Fabricated Man: The Dilemma Pased by Artificial Reproductive Techniques*, Northern Ireland Legal Quaterly 1984, 35(4):355.
3. SANTOS RUIZ, A. *Instrumentación Genética*, 1987, Editorial Palma, Espina, p. 61.
4. RODRÍGUEZ LUÑO, A., LÓPEZ MONDEJAR, R. *La fecundación in vitro*, 1986, ediciones La Palabra, Madrid, p. 59.
5. METTERS, J.S. *Artificial Reproduction Techniques in Use and Likely Tube Developed*, in *Artificial Procreation, Genetics and the Law*, 1986, Institut Suisse du Droit Compare pp. 14-15.

6. MILUNSKY, A. *Medico Legal Issues*, in *Prenatal Genetic Diagnosis, Genetics and the Law*, 2da. ed. N.W. p. 53.
7. KIEFER, G.H. *Biética*, 1983, Editorial Alhambra, España, p. 93.
8. THOMPSON, U.S. y THOMPSON, M.W., *Genética Médica*, 2da. ed. 1975, Salvat Editores, Barcelona p. 353-354.
9. WARREN, D.G. *The Law of Human Reproduction: and Overview*, The Journal of Legal Medicine, 1982, 3(1):50.
10. PÉREZ-VARGAS, V. *Derecho Privado*, 1988, Editorial Publitez, San José, p. 383.
11. ABDELNOUR-GRANADOS, R.M. *La responsabilidad civil derivada del hecho punible*, 1984, ed. Juricentro, San José. p. 60.
12. SOLANO PORRAS, J. *Responsabilidad Civil en el Ejercicio Profesional de la Medicina*, 1986. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica. p. 409.
13. VARGAS ALVARADO, E. *Medicina Legal*, 3ª ed. 1983. Lehmann Editores, San José, p. 466.
14. REVILLARD, M.L. *Fécondation in Vitro et Congélation d'embryons en Procreatione Artificielle*, *Genétique et Droit*, Institut Suisse de Droit Comparé, 1986, p. 160.
15. ANDREWS citado por ZIPOERN TERRA. *Inquietudes Médico-sociales sobre la Reproducción Humana Artificial*, Revista Chilena de Derecho, 1986, 13(2):291.
16. SHAMAN citado por PEDRO SILVA RUIZ. *La familia y los avances científicos: inseminación artificial y fecundación extraterina*. Revista Judicial, 1987, 41:29.
17. BAUDOUIIN, J.L. *Les problemes juridiques de la procreation artificielle*, en *Procreatione artificielle, Génétiques et Droit*, Zurich, 1986, p. 122.
18. WIDMER, B. *Les perspectives législatives en particulier vues du Conseil de l'Europe en Artificial Procreation*, *Genetics and The Law* Publications de l'Institut Suisse de Droit Comparé, Zurich, 1986, p. 214.
19. PÉREZ DE TORRES, F. *Las acciones por daños prenatales*, Revista de la Universidad Latinoamericana de Puerto Rico, 1983 8(1):62.
20. MOSSET ITURRASPE, J. *Responsabilidad civil del médico*, 1979, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 63.
21. ELIZONDO, C. *Implicaciones éticas y jurídicas de la fecundación in vitro y transferencia embrionaria*, Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988.

REVISIÓN DE TEMAS

LA IMPUGNACIÓN DE LOS INFORMES MÉDICO-LEGALES*

JUAN DIEGO CASTRO FERNÁNDEZ**

REFERENCE: CASTRO, J.D.: *Impeachment of Medicolegal Reports*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 6 (3 y 4), pp. 19-23, 1989.

ABSTRACT: A review of the different kinds of medicolegal reports is made. Discussion is focused on the report and extension, appeal and a third expert evaluation, are explained.

Appeals may fall back on:

1. Description of the patient or corpse examined.
2. Account of the technique used.
3. Account of surgical procedures made.
4. Dates of surgeries
5. Results of those surgeries.
6. Conclusions made.

Respective items must be done only of the questioned remark. When the unagreement of the apeler is not clearly specified, the judge on the Medico-legal Counsel, can declare the resource inadmissible.

Extension means complementary information asked for by the tribunal in order to clear those remarks contained or omitted in the original report.

The third expert evaluation can be in charge of other national or foreign experts named by the judge. It proceeds when there is basic discrepancy in previous reports that have exhausted other requests.

Rational use of these resources guarantees a greater belief in Justice Administration.

KEY WORDS: Medicolegal reports, impeachment.

REFERENCIA: CASTRO, J.D.: *La impugnación de los informes médico-legales*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 6 (3 y 4), pp. 19-23, 1989.

RESUMEN: Se hace un repaso de los tipos de Informes médico-legales. Se enfoca la discusión sobre el dictamen y se explica la ampliación, la apelación y la tercera peritación.

La apelación puede recaer sobre:

1. La descripción del paciente o cadáver examinado.
2. La reseña de la técnica empleada.
3. La reseña de las operaciones efectuadas.
4. La fecha en que se practicaron las operaciones.
5. Los resultados de tales operaciones.
6. Las conclusiones a que se llegó.

El pronunciamiento respectivo debe concretarse a los puntos cuestionados. Cuando en la inconformidad del apelante no se especifican puntos, el juez y el propio Consejo Médico Forense pueden declarar la inadmisibilidad del recurso.

La ampliación consiste en información complementaria pedida por el tribunal para aclarar puntos contenidos u omitidos en el informe original. La tercera peritación puede estar a cargo de nuevos peritos nacionales o extranjeros nombrados por el juez, y procede cuando hay discrepancia fundamental en informes anteriores que han agotado otras instancias. El uso racional de estos recursos garantiza mayores elementos de convicción en la administración de justicia.

PALABRAS CLAVES: Informes médico-legales, impugnación.

* CUARTAS JORNADAS DE MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA, Jacó, Costa Rica, agosto de 1989.

** Abogado especialista en ciencias penales, profesor de Derecho Penal, Escuela Libre de Derecho.

1. INTRODUCCIÓN.

"La profesión de abogado penalista está rodeada por una atmósfera de admiración cubierta de menosprecio (...) lo que impresiona a la opinión pública es la maleabilidad moral y la ductilidad intelectual con las que puede sostener cualquier tesis, y lo que la preocupa es el peligro de que puedan por medio de sus artificios, desfigurar el verdadero derecho en beneficio de peligrosos criminales" (1).

Los abogados penalistas costarricenses, tanto en la cátedra como en el estrado, frente a los alumnos, a los jueces y a nuestros clientes, estamos obligados a levantar con valentía las banderas de la libertad, la ética y la ciencia.

Es menester que repudiamos enérgicamente las acciones espantosas de quienes se han saltado las barreras de la mera habilidad retórica, ensuciando la venda que cubría los ojos de la justicia nacional. Combatir incansablemente a los rufianes que amasan poder y fortuna, convirtiendo la República en una ramera, es hoy por hoy, nuestro primer deber. Esta es una obligación ineludible de los juristas y de todos los ciudadanos costarricenses.

Por cuarta vez, profesionales vinculados a las ciencias del crimen, nos reunimos entusiastamente, y gracias a la gentileza de los distinguidos organizadores, me es permitido presentarles algunas consideraciones sobre la impugnación de los informes médico-legales.

Al momento de solicitar una ampliación de un dictamen, o al plantear una apelación de éste "es fácil extralimitarse en la formulación de las cuestiones; por ejemplo pedir al perito una comprobación que no pertenece o no pertenece exclusivamente a la esfera de los conocimientos técnicos. Puede ocurrir —y hasta ocurre frecuentemente— que la pericia tenga que concurrir a reconstruir el hecho o un momento del hecho; pues bien, en tal caso sería un grave error encomendar al perito la reconstrucción del hecho; a él sólo se le puede pedir la respuesta acerca del aspecto técnico de la indagación, mientras que es al juez a quien corresponde, en su reconstrucción crítica, proceder a tal reconstrucción, habida cuenta también del juicio pericial. Por ejemplo, al perito se le puede preguntar si, dada la naturaleza de la herida ha sido ella inferida desde cerca o a notable distancia; si ha sido inferida de frente o por la espalda, etc.; no se le puede pedir más, sobre todo, que reconstruya el hecho. Incluso,

un juez inteligente, cuando el perito, desbordando —como suele haber instintiva propensión a hacerlo— de los límites de su mandato, extiéndese su informe también a las deducciones de hecho que no le competen, está obligado a hacer que se elimine del informe toda esta parte acerca de la cual el perito no tiene facultad alguna para emitir su juicio, y que queda encomendada a la discusión sin que sobre ella pese la autoridad de un juicio pericial" (2).

Jueces y partes en los litigios penales, han pretendido (pasando el abanico anecdótico desde lo gracioso hasta lo grotesco) que los peritos médico-forenses resuelvan el caso, desconociendo abiertamente el rol propio de este protagonista procesal, que pone en manos de las partes y del propio juez, sus criterios científicos, en pos de la averiguación de la verdad real.

2. LOS INFORMES MÉDICO-LEGALES.

El profesor Vargas Alvarado, sostiene en relación con los tipos de informes médico-legales, que "los principales son el dictamen, el certificado y la consulta u opinión. (...) De un modo general, y de acuerdo con Nerio Rojas, el informe escrito, debe constar de cuatro partes fundamentales: introducción, exposición, discusión y conclusiones. (...) La exposición es la parte descriptiva de todo lo comprobado, en forma metódica y detallada. La discusión comprende el análisis que hace el perito de los hechos, para luego interpretarlos con razones científicas. Las conclusiones constituyen el final del informe, y debe sintetizar la opinión del perito. Como dice Rojas: 'Allí se debe responder concretamente a las preguntas del juez; categóricamente si ello es posible; en forma breve siempre; no debe decirse ni menos ni más de lo que científicamente puede afirmarse'" (3).

Para los efectos de la presente investigación hemos escogido únicamente el "dictamen", por su enorme valor probatorio, pero no debemos olvidar la importancia que para la averiguación de la verdad tiene la consulta que jueces y partes, constantemente realizamos a los peritos del Departamento de Medicina Legal.

Nuestra normativa establece en el numeral doscientos cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Penales y el artículo 57 de la Ley Orgánica del OJ,

que todo dictamen pericial (oficial o no) se expedirá por escrito y contendrá:

1) la descripción detallada de la persona, objeto o hecho examinado, tal como hubiere sido hallado, observado o recibido;

2) una reseña de la técnica empleada, de las operaciones efectuadas, de la fecha en que éstas se practicaron y de sus resultados; y

3) las conclusiones a que se llegó.

2.1. LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS OFICIALES.

Tienen categoría de peritos oficiales de los tribunales, los jefes de sección de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses de OJ, quienes están facultados legalmente para practicar los exámenes y reconocimientos que éstos les ordenen. Se juramentarán al asumir su cargo. Sus dictámenes se reputarán auténticos; no necesitarán del trámite de ratificación; formalidad que obviamente oficializa los informes rendidos por los demás peritos de Departamento.

El de Medicina Legal es el encargado de efectuar los exámenes y evacuar las respectivas consultas médico-forenses, en los casos cuyo conocimiento corresponda al OJ.

Al jefe le corresponde dar instrucciones acerca de los métodos para llevar a cabo las distintas labores, y refrendar los informes y dictámenes que rindan los médicos de las diferentes secciones.

Los médicos forenses que formen parte de las Delegaciones Regionales del Organismo serán los encargados de efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad profesional, los exámenes y evacuar las consultas médico-legales en los asuntos que conozcan los tribunales del circuito respectivo.

Si en la respectiva Delegación no hubiere Jefe Médico, sus informes y dictámenes no requieren refrendo alguno, pero en todo caso, deben ser expedidos a través de la Jefatura de la Delegación.

2.2. LOS DICTÁMENES DE PERITOS (NACIONALES Y EXTRANJEROS) PROPUESTOS POR LAS PARTES.

El Código de Procedimientos Penales establece en su artículo doscientos cuarenta y cuatro, que en el término que el juez fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (239-241); pero

si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, y cuando ellas no se pongan de acuerdo, el juez designará entre los propuestos.

Procesal y legalmente es posible para las partes, especialmente para la defensa y la actora civil —si se ha constituido—, solicitar un dictamen, rendido por perito propuesto a su costa (nacional o extranjero), para combatir el dictamen emanado de perito oficial, dentro del término conferido por el numeral doscientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

Ilustrativa resulta la discusión médico-legal acaecida en el recién celebrado juicio, en Mar del Plata, Argentina, por homicidio contra el ex campeón mundial de boxeo de peso mediano, Carlos Monzón, en perjuicio de su esposa Alicia Muñiz. Se concluyó que la muerte se produjo por múltiples fracturas del cráneo al caer del balcón, pero tomando en cuenta lo dicho por el perito médico Jorge Tornelli, que efectuó una de las dos autopsias que se hicieron, en cuanto a que la presión ejercida en el cuello de la víctima pudo no haber causado la muerte pero de lo que sí estamos seguros es que le provocó la inconsciencia (4).

3. LA ACLARACIÓN Y LA AMPLIACIÓN.

"Se considera —y la práctica se pronuncia en este sentido— que el juez puede, tanto en el momento en que el perito expresa su dictamen o presenta su informe, como posteriormente pedirle aclaraciones; que no deben confundirse con nuevas cuestiones. . . . Se trata, en cambio, de requerimiento de explicaciones de mayores ilustraciones, o de más amplias motivaciones, sobre respuestas a cuestiones precedentemente formuladas. Esta facultad (. . .) deriva del carácter general de dirección de la peritación encomendada al juez. Naturalmente los esclarecimientos habrá que consignarlos en acta que debe ser anexada a la pericia y tendrá el mismo tratamiento procesal que ella, especialmente en lo que atañe a los poderes de las partes" (5).

Las ampliaciones de los dictámenes son "los informes complementarios que a solicitud del Tribunal pueden expedirse una vez rendido el informe o dictamen original, para aclarar puntos contenidos u omitidos en el mismo" (6).

Según nuestro procedimiento penal, pero refiriéndose a las resoluciones judi-

ciales (jurisdiccionales) en cualquier momento anterior a la notificación de oficio, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se hubiere omitido resolver algún punto controvertido en el juicio, siempre que tales actos no importen una modificación de lo resuelto. Las partes o el Fiscal podrán ejercer igual derecho dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Opinamos que en cuanto a la procedencia, el plazo para interponerla y el efecto suspensivo del término para apelar, se aplica lo dispuesto por el artículo ciento diez del Código de Procedimientos Penales.

Las partes pueden solicitar al juez, indicando con claridad y precisión las cuestiones objeto de ampliación o aclaración, quien ordenará al perito y al Consejo Médico Forense lo pertinente.

Debemos tener siempre presente que ". . . cuando el perito deduce su concepto de comprobaciones que ha verificado, está indicando tan solo las huellas de un proceso lógico deductivo, inspirado en su experiencia y en su cultura, y al cual es libre de adherir al juez" (7).

4. LA APELACIÓN.

Al Consejo Médico Forense le corresponde dictaminar en grado las cuestiones médico-legales que se susciten en los procesos, así como de los dictámenes e informes del médico forense de las Delegaciones del OJ, en las que no hubiere Jefe Médico; cuando para ello sea requerido por los tribunales de oficio, o a solicitud de parte, a través del respectivo recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el mismo tribunal que conoce de la causa, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el dictamen a las partes.

El Consejo Médico Forense está integrado por el Jefe del Departamento quien lo preside y por los Jefes de Sección. Cuando el número de sus miembros no fuere impar, el Consejo se integrará, además, con uno de los restantes médicos del Departamento, designado periódicamente por sorteo. Las decisiones se toman con la concurrencia de todos sus miembros y por mayoría absoluta de votos. Si no hubiere voto de mayoría el resultado se comunicará al respectivo tribunal.

El recurso de apelación debe interponerse dentro del octavo día a partir de la notificación de la audiencia sobre el dictamen (de perito oficial o del propuesto por la parte) o su ampliación o aclaración, por escrito y con específica indicación de los puntos del informe que fueren impugnados.

La impugnación puede recaer sobre los siguientes aspectos del dictamen:

- a. La descripción detallada de la persona (o cadáver) examinada (identificación).
- b. La reseña de la técnica empleada.
- c. La reseña de las operaciones efectuadas.
- ch. La fecha en que las operaciones se practicaron.
- d. Los resultados de tales operaciones.
- e. Las conclusiones a que se llegó.

Ya que "la labor del perito se encamina principalmente hacia la comprobación de la causa, inclusive para establecer la proporción que tiene ésta respecto a los efectos que se han producido" (8), las conclusiones del dictamen pericial serán el centro del blanco de la impugnación.

El Consejo Médico Forense sólo se podrá pronunciar sobre los aspectos concretos que se cuestionan en la apelación. La precisión y la claridad de tales cuestionamientos desembocarán en una resolución que satisfaga las aspiraciones de la parte recurrente.

La no especificación de los puntos en que se encuentra inconforme el impugnante, provoca inexorablemente que el juez declare inadmisibile el recurso, lo que también podría hacer el propio Consejo.

5. LA TERCERA PERITACIÓN.

De existir una discrepancia fundamental entre los informes periciales, sea:

- a. entre el dictamen del perito oficial y el emitido por el Consejo Médico Forense,
- b. entre el dictamen del perito ofrecido por la parte y el emitido por el Consejo Médico Forense,
- c. entre el informe del perito oficial y el del perito propuesto por la parte,
- d. entre los informes emitidos por dos peritos ofrecidos por las partes, consideramos que el juez podrá nombrar uno o más peri-

tos nuevos, nacionales o extranjeros (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales), según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si fuere factible y necesario, realicen otra vez el peritaje.

Los peritos propuestos por las partes, cuando hubieran sido nombrados después de efectuada la peritación, podrán examinarla y valorarla y de ser factible y necesario realizarán otra vez el peritaje.

De esta tercera peritación, siempre y cuando no exista pronunciamiento previo sobre el punto por parte del Consejo Médico Forense, podrá recurrirse para ante ésta instancia pericial (c y d).

6. CONCLUSIONES.

"La antigua máxima *POST HOC, ERGO PROPTER HOC* (después de esto, por lo tanto, a causa de esto) conserva la integridad de su valor, pero debe ser aplicada por el perito médico con toda habilidad, pues la sucesión de dos fenómenos no es la prueba sino el indicio de una relación de causalidad" (9). Existen "dos reglas que tienen inestimable valor para el perito en esta investigación de causalidad.

A) Establecer la proporción cuantitativa entre causa y efecto.

B) Seguir el paralelismo de las oscilaciones entre causa y efecto. Solamente por medio de esta indagación será posible comprobar la relación de causalidad y alejar la insidia del fraude o el peligro de una accidental consecuencia causal" (10).

Aunque el dilema de las impugnaciones se debate siempre, entre el recurso debidamente esgrimido y la impugnación con propósitos meramente dilatorios e inconducentes, —algunos litigantes tienen la particular habilidad de detectar los "cueillos de botella" del proceso, y desafortunadamente hoy día el Consejo Médico Forense ha adquirido esta no muy feliz categoría, por el enorme incremento de las apelaciones, la insuficiencia de recursos y los malabares procesales de algunos abogados—, la búsqueda de la verdad real es el objetivo ineludible de la justicia penal democrática.

De cara a los eventuales yerros periciales, los recursos que el ordenamiento jurídico pone en manos de las partes, son el único y valioso remedio, para que otros expertos emitan sus criterios científicos

en torno a un problema médico-legal planteado.

El uso racional de la ampliación y la apelación de los dictámenes médico-legales, permite que el proceso penal en la fase de Instrucción aclare una serie de circunstancias cruciales para la resolución del asunto en ese momento con un sobreseimiento, o la discusión ulterior de los hechos en la etapa plenaria, en el debate, con mayores elementos de convicción.

7. DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY NÚMERO 5377, DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Artículo 110.—En cualquier momento anterior a la notificación de oficio, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se hubiere omitido resolver algún punto controvertido en el juicio, siempre que tales actos no importen una modificación de lo resuelto. Las partes o el Fiscal podrán ejercer igual derecho dentro de los tres días posteriores a la notificación.

La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 244.—En el término que el Juez fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (239-241); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos.

Cuando ellas no se pongan de acuerdo, el Juez designará entre los propuestos.

Artículo 248. Si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos; según la importancia del caso, para que los examinen y valoren, o si fuere factible y necesario, realicen otra vez el peritaje.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieran sido nombrados después de efectuada la peritación.

Prácticamente igual resulta el numeral doscientos cuarenta y nueve al artículo 57 de la Ley Orgánica del OJ.

Artículo 452.—Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indica-

ción de los puntos de la decisión que fueren impugnados.

8. DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, NÚMERO CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Artículo 31.—El Departamento de Medicina Legal será el encargado de efectuar los exámenes y evacuar las respectivas consultas médico-forenses, en los casos cuyo conocimiento corresponda al Organismo.

Artículo 33.—Corresponderá al Jefe del Departamento dar instrucciones acerca de los métodos para llevar a cabo las distintas labores, y refrendar los informes y dictámenes que rindan los médicos de las diferentes secciones.

Artículo 34.—Habrá un Consejo Médico Forense, al cual corresponderá dictaminar en grado de tales las cuestiones médico-legales que se susciten en los procesos, cuando para ello sea requerido por los tribunales de oficio, o a solicitud de parte. Esto último deberá hacerse a través del respectivo recurso de apelación, el cual se interpondrá ante el mismo tribunal que conoce de la causa, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se notifique el dictamen a las partes.

Artículo 35.—El Consejo Médico Forense estará integrado por el Jefe del Departamento quien lo presidirá y por los Jefes de la Sección. Cuando el número de sus miembros no fuere impar, el Consejo se integrará, además, con uno de los restantes médicos del Departamento, designado periódicamente por sorteo.

Artículo 36.—Las decisiones se tomarán con la concurrencia de todos sus miembros y por mayoría absoluta de votos. Si no hubiere voto de mayoría el resultado se comunicará al respectivo tribunal.

Artículo 37.—Los médicos forenses que formen parte de las Delegaciones Regionales del Organismo serán los encargados de efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad profesional, los exámenes y evacuar las consultas médico-legales en los asuntos que conozcan los tribunales del circuito respectivo.

Si en la respectiva Delegación no hubiere Jefe Médico, sus informes y dictámenes no requerirán refrendo alguno, pero en todo caso, deben ser expedidos a través de la Jefatura de la Delegación.

De esos dictámenes e informes conocerá el Consejo Médico Forense, cuando para ello sea requerido por el tribunal competente, conforme a la regla general.

Artículo 55.—Los Jefes de Sección de los Departamentos de Medicina Legal y de Laboratorios de Ciencias Forenses se consideran peritos oficiales de los tribunales para practicar los exámenes y reconocimientos que éstos les ordenen. Se juramentarán al asumir su cargo. Sus dictámenes se reputarán auténticos; no necesitarán del trámite de ratificación ni recibirán honorarios por su peritación.

Artículo 57.—Todo dictamen pericial se expedirá por escrito y contendrá:

1) La descripción detallada de la persona, objeto o hecho examinado, tal como hubiere sido hallado, observado o recibido;

2) una reseña de la técnica empleada, de las operaciones efectuadas,

de la fecha en que éstas se practicaron y de sus resultados; y

3) las conclusiones a que se llegó.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. ALTAVILLA, Enrico. *Sicología Judicial*, Ed. Temis, Bogotá, 1975, tomo II, pág. 974.
2. LEONE, Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, EJEA, Buenos Aires, 1963, tomo II, pág. 213.
3. VARGAS ALVARADO, Eduardo, *Medicina Legal*, Lehmann, San José, tercera edición, 1983, pág. 462.
4. DIARIO LA NACIÓN, San José, Costa Rica, 29 de junio de 1989, pág. 39 A.
5. LEONE, Giovanni, *op. cit.*, pág. 214.
6. VARGAS ALVARADO, Eduardo, *op. cit.*, pág. 462.
7. ALTAVILLA, Enrico, *op. cit.*, pág. 897.
8. ALTAVILLA, Enrico, *op. cit.*, pág. 922.
9. ALTAVILLA, Enrico, *op. cit.*, pág. 916.
10. *Ibidem*, pág. 918.

*Departamento de Medicina Legal
Organismo de Investigación Judicial*

Escuela Judicial

*Asociación Costarricense
de Medicina Forense*

invitan a las

**Quintas Jornadas de Medicina
Legal y Toxicología**

2, 3 y 4 de agosto de 1990
Sede se anunciará próximamente

Informes: Dr. Rommel Soto, teléfono 58-25-90.

Felicia Montealegre, teléfono 55-01-22, extensión 2677.

SUMINISTRO DE DROGAS A MENORES COMO UNA FORMA DE AGRESIÓN

CRISTINA ROJAS RODRÍGUEZ*

REFERENCE: ROJAS, C.: *Exposure of Children to Drugs, a Form of Aggression*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 6 (3-4), pp. 23-27, 1989.

ABSTRACT: Pre and postnatal children's exposure to drugs is studied. Prenatal drug exposure is understood as the phenomenon by which the child is confronted with a drug via placenta. Fetal Alcoholic Syndrome may bring about mental retarded offsprings and abstinence syndrome is observed in children born to a heroin addict mothers. At this year it is reckoned that ten thousand "cocaine babies" have born in the State of Florida, United States of America.

Drug abuse during childhood is also a problem. The Costa Rican Institute for Alcohol and Pharmacodependency informed that around 12,2% of the very poor children, age 7 to 18, were solvent addicts.

Social aggression of a child, real or by negligence, is well discussed.

KEY WORDS: Drug exposure, drug abuse, children, pregnancy.

REFERENCIA: ROJAS, C.: *Suministro de drogas a menores como una forma de agresión*, *Medicina Legal de Costa Rica*, 6 (3-4), pp. 23-27, 1989.

RESUMEN: El trabajo trata del suministro de droga prenatal y postnatal. El suministro prenatal se refiere a la droga administrada a la madre que puede pasar al ser en gestión a través de la placenta. Esto ha dado origen a niños con retardo mental por síndrome alcohólico fetal y otros niños con síndrome de abstinencia en el caso de madres que usan heroína. En este año se calcula que en el Estado de Florida, Estados Unidos, han nacido diez mil "cocaine babies".

El suministro postnatal consiste en proveer drogas a menores de edad. Al respecto, el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia de Costa Rica informó en 1984 que alrededor del 12,2% de la población marginada en edades de siete a dieciocho años inhalaba cemento de zapatería.

Se hace énfasis en la agresión social hacia el menor por acción o por omisión que constituye la situación descrita.

PALABRAS CLAVES: Exposición a las drogas, abuso de drogas, niños, embarazo.

Existe en la sociedad contemporánea, un vacío de información adecuada y actualizada, que nos permita formar una visión realista de esta temática. Tal como lo manifiestan los doctores Rafael Sajón y Ubaldo Calvento en su obra "*Drogas en la Infancia y Juventud*", "resulta imposible medir cuantitativamente el problema, por-

que, al igual como sucede en el terreno de la delincuencia, existe una gran zona que escapa al registro estadístico" (1).

Sin embargo, esta situación no ha representado un óbice para que la comunidad internacional tome medidas contra el uso indebido de drogas naturales y sintéticas. Estos esfuerzos se vieron cristali-

zados por primera vez en el Tratado Internacional del Opio de 1912, en la Convención de Ginebra de 1931 y el Protocolo de París de 1948.

Ya para el año 1961, las Naciones Unidas en las consideraciones generales de la Convención Única sobre Estupeficientes, declaró una obligación universal

* Abogada penalista, investigadora de ILANUD.